



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 413 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **08 JUN. 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 54-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, la administrada al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Alcaldía N° 105-2015-MPH/A interpone el Recurso de Reconsideración a fin que se modifique dicho Acto Administrativo en vista del agravio que le causa, de ello tenemos que de acuerdo a las características del presente proceso y de la resolución materia de impugnación corresponde a un Recurso de Reconsideración - Extraordinario-, en mérito a que dicho recurso procede ante actos administrativos emitidos por única instancia señalado ello se procede a analizar su fundamentación fáctica y jurídica: dentro de la cual la impugnante señala que i) para la configuración de dicha infracción la acción típica consiste en omitir un acto propio de su cargo y función; ii) haber cumplido sus funciones con cabalidad en todo momento; iii) haber participado en todo momento realizando acciones específicas en vista de lo cual se evidencia por haber consignado su visto bueno en los documentos señalados (adjuntos a la impugnación) por lo que en ningún momento ha dejado u omitido alguna actividad de monitoreo; iv) que la encargada del cumplimiento de la Meta 11 es la subgerencia de Serenazgo, v) ha cumplido cabalmente con monitorear y evaluar el cumplimiento de las metas a todos los encargados de la ejecución por tanto no existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de lo atribuido. Del mismo modo se tiene que de la verificación de los requisitos dispuesto por ley para los medios impugnativos se estableció que el escrito presentado no cumplía con lo dispuesto por el Artículo 211° de la Ley de Procedimientos Administrativo General - Ley N° 27444, ya que el escrito no contaba con autorización del letrado, en vista de lo cual se procedió mediante la Carta N° 11-2015-MPH/16 a emplazar se subsane dicha observación y siendo notificada la misma en fecha 08 de mayo de 2015, cumpliendo con dicho emplazamiento la administrada dentro del plazo concedido, en vista de ello quedando valido el escrito presentado;

Que, sin embargo y pese a los argumentos esgrimidos por la impugnante corresponde precisar que, mediante Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; que, el Literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como definición de Entidad Pública, sólo para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende como entidad pública "Tipo A" aquella organización que cuente con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecúen internamente al procedimiento. Aquellos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Es decir las normas que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraron en plena vigencia desde el 14 de setiembre del año 2014. Por lo que cualquier investigación administrativa instaurada y los actos relacionada con ella, posterior a la fecha señala 14 de Setiembre del año 2014, deberían ser regulados necesariamente por las reglas que establece las Ley del Servicio Civil - 30057 y su reglamento establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, con fecha 26 de Diciembre del año 2014, mediante Resolución de Alcaldía N° 1062-2014-MPH/A. se instauró el Proceso Administrativo Disciplinario a la C.P.C. Sonia Villanueva Parlona y otros, por la presunta transgresión del artículo 5° de Literal c); artículo 6° Literal f); de la Directiva de Ética y Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en concordancia con la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM. Posteriormente mediante Resolución de Alcaldía N° 105-2015-MPH/A de fecha 05 de Febrero del año 2015, se resolvió imponer sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por 15 días a la C.P.C. Sonia Villanueva Pariona, en su condición de Responsable del Monitoreo de Cumplimiento de Metas del Plan de Incentivos;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que tanto la Resolución de Apertura de Procedimiento administrativo disciplinario como la Resolución de Sanción fueron emitidas después del 14 de setiembre del año 2014, es decir, cuando se encontraba en vigencia la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, la cual debió ser aplicada en el procedimiento materia de autos. En vista de ello corresponde precisar que respecto a la Competencia, el artículo 93° numeral 1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción, c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. En virtud de ello y conforme a los estipulado en la ley y reglamento antes acotado, debió instaurarse el procedimiento disciplinario conforme a dicho marco legal, ocurriendo lo mismo respecto a la sanción a imponerse; por lo que el procedimiento y la sanción debió haberse realizado bajo los lineamientos de la Ley N° 30057 y su reglamentos; por lo que al no haberse seguido los parámetros allí establecida, dichas resoluciones han sido emitidas en contravención a la Lev N° 30057;

Que, la Ley de Procedimientos Administrativo General, en el numeral 1) de su artículo 202°, prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; Por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; asimismo porque habrían sido dado producto de una infracción penal. Así son causales de nulidad del Acto Administrativo, lo establecido en el artículo 10° de la Ley 27444; donde se puede leer: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; 3. (...);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, se tiene que la precitada Ley N° 27444 en el artículo 202.2, establece que La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. En el mismo sentido se tiene que, el debido procedimiento administrativo, recogido en nuestra Constitución Política en su artículo 139.3 y desarrollada jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, resulta aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlo;

Que, al haberse acreditado la vulneración del derecho al debido procedimiento, protegido por la Constitución Política del Estado en el inciso 3) del artículo 139° de la Carta Magna, debe declararse de oficio la nulidad de la resoluciones de Alcaldía N° 245-2015-MPM/A y N° 1025-2014-MPH/A de fecha 22 de diciembre del año 2014, conforme lo establece el artículo 202° de la Ley 27444;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULO DE OFICIO** la Resolución de Alcaldía N° 105-2015-MPH/A de fecha 05 de Febrero de 2015, mediante el cual se Resuelve imponer sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por 15 días a la C.P.C. Sonia Villanueva Pariona y otros; se declare de Oficio la NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 1062-2014-MPH/A de fecha 26 de diciembre del año 2014, mediante el cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario contra a la C.P.C. Sonia Villanueva Pariona y otros.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el proceso hasta la etapa de la vulneración de debido procedimiento administrativo, debiendo apertura investigación conforme a los lineamientos establecidos por la Ley N° 30057 y su Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR todos los actuados a la Comisión Técnica de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Sra. Sonia Villanueva Pariona, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Med. Salomón Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE